



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de declaración de pertenencia informando que dentro del expediente de la referencia no obra Certificado Especial de Pertenencia ni Certificado Catastral. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00233-00
DEMANDANTE: BERTA COLLANTES AREVALO
DEMANDADO: GERMAN NAYICK GUERRERO QUINTERO.

Verificado el informe secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante aporte a este despacho Judicial CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA y CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL del bien inmueble a usucapir,

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372 Y 373 DEL C.G.P.
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00458-00
DEMANDANTE:	AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031
DEMANDADO:	WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112 e INDETERMINADOS

Se CONVOCA a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA** prevista en los artículos 372 Y 373 del C.G del P, para lo cual se señala el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM.),

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ▣ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandante.
- ▣ Recibir el testimonio de AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031 y WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS (deberán ser notificados por la parte actora).
- ▣ Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de comprobar identificación y ubicación plena del inmueble.
- ▣ Se recibirán los testimonios de YONATHAN ALEXANDER MOGOLLON MIRANDA, ARMANDO PARRA PEÑALOZA JOSE ALIRIO MANRIQUE MARTINEZ Y BIANEY CONTRERAS (deberán se notificados por la parte actora).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- ▣ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandada.
- ▣ Recibir los testimonios de CRISTIAN FABIAN ROZO GUTIEEREZ Y MARLON OSWALDO FLOREZ ORTIZ. (deberán ser notificados por la parte pasiva).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

LA CURADOR AD LITEM DEL LAS PERSONAS INDETERMINADAS NO PIDIO PRUEBAS.

DE OFICIO:

▮ Dictamen pericial con el fin de lograr l identificación y ubicación plena del inmueble Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

▮ Se ordena el interrogatorio de AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031 DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112

Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 #6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y surtida la audiencia de inspección judicial y la cual se ordena a costa de la parte demandante.

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo a la secretaria de este despacho judicial, igualmente deberá asistir a la audiencia de inspección judicial convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble.

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DEMANDA REIVIDICATORIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2024-00033-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA DELGADO DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, DANIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ Y EDUARD RODRIGUEZ

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de oficina de Instrumentos Públicos -Matricula Inmobiliaria 260-45026
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional.
3. Deberá agregar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados o manifestar bajo la gravedad de juramento su desconocimiento.
4. Deberá aclarar o corregir la cuantía de la presente demanda en el entendido que la misma debe ser acorde al avalúo que establece el Certificado Catastral Nacional.
5. Deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos de la ley 2213 de 2022, artículo cinco.
6. Deberá allegar paz y salvo del impuesto predial indicado como se manifiesta en los anexos de la demanda.
7. Deberá allegar copia de la escritura publica 1908 de la notaria 05 de la ciudad de Cúcuta como se manifiesta en los anexos de la demanda.
8. Dictamen pericial actualizado realizado por los señores JUAN EDUARDO MARQUEZ Y RAFAEL REYES COLOBON como se manifiesta en los anexos de la demanda.
9. Deberá allegar correo electrónico de la parte demanda y en el evento de desconocerlo deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
10. Deberá allegar prueba del envío simultaneo a la parte demanda conforme de la ley 2213 de 2022, artículo seis.
11. Deberá corregir el acápite i titulo quinto en el entendido que la inscripción de la demanda no es una medida cautelar.
12. Deberá aclarar el acápite de las pretensiones en cuanto el numeral dos que dice manifestar frutos civiles dejados de percibir, pero sin sustentos de los mismos o juramento estimatorio dentro del libelo de la demanda.
13. Deberá allegar conciliación como requisito de procebilidad en los procesos declarativos.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por **ESPERANZA DELGADO DE VILLAMIZAR** en contra de **DANIEL RODRRIGUEZ POVEDA, DANIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ Y EDUARD RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **FERNANDO FRANCO TRUJILLO** por cuanto el poder no cumple con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2024-00036-00
DEMANDANTE:	EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL – EDER AVENDAÑO RIOVO
DEMANDADO:	OLGER EDUARDO TORRADO OBREGOS Y OTROS

Estudiada la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda -esto es 16 junio 2023- el certificado de oficina de Instrumentos Públicos - Matricula Inmobiliaria 260-193231.
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, - esto es 16 junio de 2023- el certificado Catastral Nacional.
3. Deberá aportar en la demanda dictamen pericial, ya que pretende usucapir un inmueble de menor extensión y por consiguiente se debe identificar dentro de los hechos de la demanda la identificación y ubicación plena del inmueble su extensión y mejoras del mismo.
4. Deberá aportar en calidad óptima y/o legible las escrituras públicas aportadas en lo anexos.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por EVARISTO AVENDAÑO CARRASCAL – EDER AVENDAÑO RIOVO a través de apoderado Judicial y en contra de OLGER EDUARDO TORRADO OBREGOS Y OTROS.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN identificado con cedula número 88.240.491 y tarjeta profesional 240.503 del C. S. J.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00607-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: ENRIQUE PARADA C.C. 13.410.828

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo MENOR CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra **ENRIQUE PARADA C.C. 13.410.828**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ENRIQUE PARADA C.C. 13.410.828.**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051506100010161 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30,000,000.00).
- B) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4,267,467.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV de 1.9 % Efectiva Anual desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de noviembre de 2023.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051506100010161, desde el día 17 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- D) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$122,562.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051506100010161.
- E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051506100010160 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20,000,000.00).
- F) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1,959,875.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV de 1.9 % Efectiva Anual desde el día 10 de Diciembre de 2022 hasta el día 16 de Noviembre de 2023.
- G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051506100010160, desde el día 17 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente mandamiento de pago, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con lo anterior dentro del término

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 119.304, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **ENRIQUE PARADA C.C. 13.410.828** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, Se limita la medida por el valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00027-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS C.C. 1.092.396.863

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra de **JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS C.C. 1.092.396.863**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda con relación al Embargo y retención de los dineros del demandado JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS C.C. 1.092.396.863, en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W, OCCIDENTE, igualmente se ordena embargo y secuestro del establecimiento denominado ZULIA PEZ, con la matricula mercantil 367527.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS C.C. 1.092.396.863, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE por concepto de capital del pagaré No 090-0096-004899661.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el 08 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con lo anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 101.526 del C.S.J., en su condición de apoderado Judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8.**

CUARTO. En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s del demandado JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS C.C. 1.092.396.863, en las siguientes bancos DAVIVIENDA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W, OCCIDENTE.

- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento denominado ZULIA PEZ, con la matricula mercantil 367527. Oficiese a la oficina de la cámara de comercio de Cúcuta para que inscriba la medida, efectuado lo anterior se procederá su secuestro.

Se limita la medida cautelar por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000,.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

eINFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-0038-00
DEMANDANTE: REINALDO PALACIO URBINA C.C. 1.090.467.682
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BLANCO PEREZ C.C. 1.092.339.255

REINALDO PALACIO URBINA C.C. 1.090.467.682 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago contra **LUIS ALFONSO BLANCO PEREZ C.C. 1.092.339.255**.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 442 y subsiguientes, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo, inmovilización y secuestro solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALFONSO BLANCO PEREZ C.C. 1.092.339.255** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **REINALDO PALACIO URBINA C.C. 1.090.467.682** la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21116266103.
- Los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LUIS ALFONSO BLANCO PEREZ C.C. 1.092.339.255** en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: REQUERIR SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

1. Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS ALFONSO BLANCO PEREZ C.C. 1.092.339.255 que se encuentren en el inmueble con dirección carrera 6 entre calle 4 y 5 barrio centro villa del rosario- Norte de Santander, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G. del P.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada LUIS ALFONSO BLANCO PEREZ C.C. 1.092.339.255 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:
 - **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA. BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO SANTANDER.**

Se limita la medida por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.435.099, Portador de la Tarjeta Profesional No. 265.834 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-0039-00
DEMANDANTE: LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA C.C. 60.388.930
DEMANDADO: LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472

LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA C.C. 60.388.930 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago contra **LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472**.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 442 y subsiguientes, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo, inmovilización y secuestro solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA C.C. 60.388.930** la siguiente suma de dinero:

- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$20.950.000) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 2426444
- Los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472** en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: REQUERIR SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

- Ordenar el embargo y retención de 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472** como salario, primas y demás acreencias laborales en la empresa INSTITUTO DEPARTAMENTO DE SALUD (I.D.S.). Se limita la medida por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000. 000, oo)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.435.099, Portador de la Tarjeta Profesional No. 265.834 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM
PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54-261-40-89-001-2019-00007-00
CAUSANTE:	LUIS GARCIA
DEMANDANTES:	CARMEN CECILIA IBARRA GARCIA
DEMANDADOS:	HEREDEROS CLAUDIA GARCIA IBARRA- LUIS GARCIA IBARRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de veintinueve (29) de abril De Dos Mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS GARCIA, dado lo anterior se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos definitivos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante LUIS GARCIA.

SEGUNDO: Como gastos definitivos de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00025-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

DEMANDADO: TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ- YANETH PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta diligencia de secuestro del bien inmueble tipo predio urbano con direccion avenida 4 # 3 y 4 3 23 de matrícula inmobiliaria No. 260-132115 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor alcalde del municipio de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se conceden amplias facultades, como lo son subcomisionar, designar secuestre conforme Lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023-2025 y la fijación de sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS Vencido el traslado de las excepciones propuestas. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA UNICA
REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00149-00
DEMANDANTE: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIRE
DEMANDADO: MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS

Vencido el término de la notificación a la parte demandante y habiéndose contestado en termino la parte pasiva, se CONVOCA a las partes a la **AUDIENCIA UNICA** prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), a las diez de la mañana (10:00 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es: <https://call.lifesizecloud.com/20498092>

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, quince (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes que no tengan acceso a los medios virtuales, se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que asistan de manera presencial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

▢ Documental allegada con la demanda

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

▢ Documental allegada con la contestación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar en la secretaria de este despacho judicial los documentos que pretendan hacer vale y que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, informándole que al presente proceso se allegó renuncia al poder otorgado por el demandante NELSON TRUJILLO ROJAS. Adjunto memorial de renuncia. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	ACEPTA RENUNCIA
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00298-00
DEMANDANTE:	NELSON TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO:	LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 3 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, informándole que al presente proceso se allegó renuncia al poder otorgado por el demandante NELSON TRUJILLO ROJAS. Adjunto memorial de renuncia. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	ACEPTA RENUNCIA
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00298-00
DEMANDANTE:	NELSON TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO:	WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, informándole que al presente proceso se allegó renuncia al poder otorgado por el demandante NELSON TRUJILLO ROJAS. Adjunto memorial de renuncia. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	ACEPTA RENUNCIA
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00300-00
DEMANDANTE:	NELSON TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, informándole que al presente proceso se allegó renuncia al poder otorgado por el demandante NELSON TRUJILLO ROJAS. Adjunto memorial de renuncia. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	ACEPTA RENUNCIA
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00301-00
DEMANDANTE:	NELSON TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO:	JESUS IVAN MORA PEREZ

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional No 330739 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del demandante NELSON TRUJILLO ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUCESION INTESTADA, informándole que el presente proceso se allegó registros civiles de nacimiento y poder a profesional de derecho. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	RECONOCE HEREDEROS
REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00251-00
DEMANDANTE:	HENRRY ARTEAGA MATEUS
CAUSANTE:	ANA MATEUS RODRIGUEZ

Se allega memorial del señor abogado Jairo Mora Hernández, identificado con la cedula 13.440.722 y tarjeta profesional de abogado número 72512 en la cual peticiona se reconozca como herederos dentro de la presente sucesión intestada al menor **OWEL ADRIAN ARTEAGA ROA** en su condición de hijo del fallecido ROGER ARTEAGA MATEUS -heredero del causante ANA MATEUS RODRÍGUEZ, y que va actuar a través de su madre LUZ DARY ROA ACOSTA.

Igualmente se reconozca la señora **RENEL ARTEAGA MATEUS C.C. 1094.166.178** y al señor **LUIS ISAAC MATEUS MATEUS C.C. 13.391.135** en sus condiciones de hijos de la causante Ana Mateus Rodríguez.

Ahora bien, con respecto a la señora **ALEDIS ARTEAGA MATEUS** no se reconoce como Heredera de la causante Ana Mateus Rodríguez toda vez que no se aportó REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que demostraran lo peticionado.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos de la Causante ANA MATEUS RODRIGUEZ al menor **OWEL ADRIAN ARTEAGA ROA** en su condición de hijo del fallecido ROGER ARTEAGA MATEUS -heredero del causante Ana Mateus Rodríguez-

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

y los señores **RENEL ARTEAGA MATEUS C.C. 1094.166.178** y **LUIS ISAAC MATEUS MATEUS C.C. 13.391.135** en sus condiciones de hijos de la causante antes mencionada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jairo Mora Hernández, identificado con la cedula 13.440.722 y tarjeta profesional de abogado número 72512 del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar en representación de LUZ DARY ROA ACOSTA quien actúa en representación de su menor hijo **OWEL ADRIAN ARTEAGA ROA**, al señor **RENEL ARTEAGA MATEUS C.C. 1094.166.178**, y al señor **LUIS ISAAC MATEUS MATEUS C.C. 13.391.135**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00032-00

DEMANDANTE: MARTA DIAZ C.C. 29.497.242

DEMANDADO: ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO)

La demanda declarativa verbal sumario – DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada MARTA DIAZ C.C. 29.497.242, a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ACEVEDO PATIÑO, con ciudadanía número 1.007.197.036 de El Zulia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 251.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO), se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario como lo establece el artículo 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Que conforme a lo manifestado en el libelo de la demanda y solicitado se nombrara curador Ad-Litem en garantía por los intereses o personas que se crean con derecho en cuanto a las entidades COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO), se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO), cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso anterior del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca los citados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y demás persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO al doctor WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la sentencia de C-083/14, reconoce los gastos para ejercer el cargo aquí nombrado y se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Que en cuanto a ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). Se notificará de la presente demanda al correo judicial conforme a ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada MARTA DIAZ C.C. 29.497.242, a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ACEVEDO PATIÑO, con ciudadanía número 1.007.197.036 de El Zulia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 251.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y en consecuencia por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

SEGUNDO: NOTIFICAR ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY) y CORRERLE TRASLADO de la demanda por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P. La notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y demás persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Una vez transcurrido el tiempo indicado en el numeral anterior por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com en calidad de curador ad-litem de COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y demás persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

SEXTO: Como gastos definitivos de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). que serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00030-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADO: CESAR ROA ARAQUE C.C. 19117345- ILVA ROSA SANCHEZ C.C. 27594094

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00293-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ C.C. 13244639

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00130-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: ADELA SANCHEZ MMARTINEZ C.C. 1098.685.420

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00141-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: SIMEON ROPERO RODRIGUEZ C.C.13.125.011

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00316-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.
1.094.164.953

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00412-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: SAIDA MILENA ORTEGA ACERO C.C. No.37345051

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00422-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOSE JESUS URIBE PEÑARANDA C.C. 13.463.308

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00150-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO
EJECUTADO: MISAEL RODRIGUEZ GAMBOA, identificado con la
cédula de ciudadanía No. 13.389.175 de El Zulia

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00340-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
EJECUTADO: JOSE DEL CARMEN AMAYA MARTINEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00346-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
EJECUTADO: EDER FABIAN PEREZ FLOREZ C.C. 1.094.830.250

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 22 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de corrección del nombre del demandado. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA CORRECCION Y/O ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SENTENCIA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO 54-261-40-89-001-2020-00021-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ERICK BERNARDO RODRIGUEZ MORA C.C. 88.271.247

Visto el informe secretarial y conforme el ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anterior se realiza la corrección y/o aclaración del numeral 2 y 10 del auto de fecha 1 de septiembre de 2022 los cuales quedarán así:

2. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$728.755) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 24 de febrero de 2019 hasta el día 23 de agosto de 2019.

10. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.751) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 19.32 % efectiva anual desde el día 22 de julio de 2019 hasta el día 21 de agosto de 2019.

Quedando incólume el resto del auto de fecha de fecha 1 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2018-00316-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD SUZUKI MOTOR
DEMANDADO:	DOMED PIMIENTO PRIETO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso ejecutivo cuenta **con sentencia de ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, , sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes presentando la respectiva liquidación de credito, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva conforme lo dispone la ley dentro del artículo 317 del C.G.P. que reza así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido SOCIEDAD SUZUKI MOTOR.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de pertenencia, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 317 # 1 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2019-00008-00
DEMANDANTE	TULIO ELICEO SILVA RIVERA
DEMANDADO:	EMILIA RIVERA DE RAMIREZ

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de la referencia se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 20 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó a la parte demandante allegar al expediente en el término de 30 días el certificado especial de pertenencia del bien inmueble a usucapir.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de pertenencia promovido por TULIO ELICEO SILVA RIVERA en contra de EMILIA RIVERA DE RAMIREZ

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00201-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S NIT 807.009.126-8

DEMANDADO: ISNARDO LUQUE TOLEDO C.C. 5.641.122- EDY YOHANA ASCANIO C.C. 37.180.140

H.P.H. INVERSIONES S.A.S. través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo de bien inmueble ante la oficina de instrumentos públicos.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-242324 y 260-263644 de propiedad del demandado EDY YOHANA ASCANIO C.C. 37.180.140, posteriormente comunicada la medida cautelar ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de solicitud de medidas cautelares. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00030-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6

DEMANDADO: CESAR ROA ARAQUE CC: 19117345

FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6 a través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandad en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BSBS COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea **CESAR ROA ARAQUE CC: 19117345** en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BSBS COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR.

Se limita la medida por el valor de ciento sesenta millones de pesos m/cte (\$160.000.000).

El demándate deberá radicar los oficios a las bancarias ordenadas en este proveído solicitándolos previamente a la secretaria del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00205-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TORRES CRUZ C.C. 1094165784

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo de salarios del demandado MIGUEL ANGEL TORRES CRUZ C.C. 1094165784.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado MIGUEL ANGEL TORRES CRUZ C.C. 1094165784 como salario, primas y demás acreencias laborales en la empresa M A ROCA NORTE SAS ubicada en la avenida 4 # 10-42 centro comercial plaza oficina 402 de Cúcuta Norte de Santander.

Lo anterior medida se debe poner a disposición al despacho a la cuenta 54-261-20-42-001-2018-00205-00 en el banco agrario de Colombia.

Limítese la medida de embargo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.oo).

Oficio que se realizará por secretaria y la parte ejecutante deberá solicitarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de solicitud de medidas cautelares. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

26 de enero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00296-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: ADRIAN IVAN GALVIS FLECHAS C.C. 1.090.429.850

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8 a través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandad en las entidad bancaria BANCOLOMBIA.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado, Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea **ADRIAN IVAN GALVIS FLECHAS C.C. 1.090.429.850** en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Se limita la medida por el valor de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000).

El demándate deberá radicar los oficios a las bancarias ordenadas en este proveído solicitándolos previamente a la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintinueve (29) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00591-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7

DEMANDADO: ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT 900.206.146-7 través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo EL EMBARGO e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, con las siguientes características: placas: TJO-756, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX, modelo: 2014, color: AMARILLO, chasis: KNABE511BET490454, motor: G3LADP004685, cilindraje: 98, de propiedad del demandado ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de características, placas: TJO-756, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX, modelo: 2014, color: AMARILLO, chasis: KNABE511BET490454, motor: G3LADP004685, cilindraje: 98, de propiedad del demandado ESTIVENSON GEORGE JURADO C.C. 88.253.199 el cual se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito del Municipio de Cúcuta Norte de Santander

El demádate deberá radicar los oficios a cada una de las entidades bancarias ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO